

SECRETARIA. - Montería, diciembre 19 de 2023.

Al Despacho el presente proceso el cual está pendiente por resolver acerca de la renuncia de poder presentada por el Dr. Juan Carlos Posada Ramos, apoderada de la parte cesionaria en este asunto. - Provea.

**secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	WILLIAMJ ENRIQUE GUERRA MARTINEZ
RADICACIÓN	23.001.40.03-002-2021-00226-00

El apoderado judicial de la parte cesionaria FRG DEL CARIBE dentro del proceso de la referencia, DR. JUAN CARLOS POSADA RAMOS, manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, anexando la respectiva constancia de comunicación de su renuncia a la parte demandante mencionada.

Por lo anterior el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JUAN CARLOS POSADA RAMOS, dentro del presente proceso conforme al escrito allegado.

NOTIFIQUESE.

**ADRIANA OTERO GARCIA.
JUEZ**

mm.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6733285d116c7ce580d8e89c4266969559913dd4abf4b8ba9f3dc4db1339bdea**

Documento generado en 19/12/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00156-00

Demandante: Bancolombia SA

Demandado. Juan Pablo Reino Villegas

Asunto. Terminación parcial por pago total

Se avizora en este asunto que el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con NIT. 860.042.945 – 5, a quien se le aceptó la calidad de cesionaria del Fondo Nacional de Garantías SA¹, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la acreencia que tiene el demandado en el porcentaje que a su representada le corresponde en la obligación contenida en el PAGARÉ 1660086989.

Como quiera que el solicitante está facultado mediante Escritura Pública No. 219 del 3 de marzo de 2023 para deprecar en favor de los intereses de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Identificado con NIT. 860.042.945 – 5, el Despacho accederá a ello y continuará vigente la ejecución a favor de Bancolombia por el saldo restante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación respecto de la acreencia a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** Identificado con NIT. 860.042.945–5 contenido en el PAGARÉ 1660086989.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución a favor de Bancolombia SA.

¹ Ver archivo “44AutoDecide” incorporado en el expediente digital de Onedrive

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1067586fb60ec3a80493df0120f3920a8e90ea0c3b68658ebd64fbac8a53a944**

Documento generado en 19/12/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de diciembre de 2023

Señora Juez, le informo que la medida cautelar ya fue inscrita sobre el vehículo que se persigue para el pago en este asunto, por tanto, está pendiente resolver acerca de su aprehensión y secuestro. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: G&G CONSTRUCTORES M SAS
DEMANDADO: MARUA LUISA FRANCO SANCHEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00648.00

como quiera que la medida de embargo sobre el vehículo de Placas MCT-438 fue inscrita por la secretaria de movilidad de Bogotá D.C., se ordenara la inmovilización y posterior secuestro del mismo.

Lo anterior resulta de interés, si se tiene en cuenta lo establecido en el parágrafo final del Artículo 595 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Parágrafo. - Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

En este orden de ideas, y toda vez que la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con Placas MCT - 438, fue inscrita por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se procederá a ordenar la retención del mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

SEGUNDO: Comisionar al Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo automotor DE PLACAS MCTE – 438, de propiedad de la demandada MARIA LUISA FRANCO SANCHEZ, de

conformidad a lo preceptuado en el párrafo del Artículo 595 del Código General del Proceso, con las facultades de nombrar secuestre. Por secretaria elabórese el Despacho comisorio a que haya lugar con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc63221f658b3857b04a0318be520324e1f27d7eda910303c7b0c095a5ddc9a**

Documento generado en 19/12/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 19 de diciembre de 2023

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LILIAN ROCIO TELLEZ DUARTE
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00846.00

OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra LILIAN ROCIO TELLEZ DUARTE, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impiden se abra paso a su admisibilidad así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

JUEZ

m

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf91316c4f0915291ca97d80632a26509fd2b9b2f23d8854d37c4f0252bc19c**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 de diciembre de 2023

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00656-00

demandante: Mariano S. Benjumea Amaya y Esther Zuñiga Palencia

demandados. Alcira Consuelo Bolaño Vidal (QEPD)

Personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 28 de noviembre de 2023, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10321cc33eb8102861229aa99e83179ebaa8ea1a83a286dd637c70788d4a4136**

Documento generado en 19/12/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 de diciembre de 2023

Al despacho de la señora juez el presente asunto informándole que el demandante ha presentado escrito subsanando la demanda. Provea entorno a la admisión de la demanda.

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal declarativo – accidente de tránsito

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00681-00

Demandante: Julia Inés Palacio Negrete

Demandado. Yadira Isabel Ávila Marzán

Leonidas del Cristo Guarín Castro

Allianz Seguros SA

Asunto. Admisión

Procede el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia y de forma favorable, como quiera que la misma reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y, se le dará el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, estas se despacharán favorablemente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del CGP y se abstendrá el despacho de fijar caución para su decreto, ya que el demandante solicitó amparo de pobreza, el cual será concedido en virtud al artículo 151 y 152 *ibídem*.

Sin embargo, respecto de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía La Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., identificada con Nit. N° 860.026.182-5, se dirá que no se suministró información completa respecto del número del registro y a donde se oficiará para comunicar la medida, entonces en esta oportunidad se negará dicha medida cautelar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito promovida por **Julia Inés Palacio Negrete** identificado con C.C. 35.117.729 contra **Yadira Isabel Ávila Marzan** identificado C.C. No. 34.978.468 en calidad de conductor del vehículo de placas MGY-494, **Leónidas Del Cristo Guarín Castro** identificado C.C. No. 6.871.695 en calidad de propietaria del vehículo de placas MGY-494, **Allianz Seguros S.A** identificado con NIT 860.026.182-5 en calidad de compañía aseguradora del vehículo de placas MGY-494 por los hechos ocurridos el día 08 de julio de 2018 en el que se causaron unos perjuicios, según consta en los hechos de la demanda.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, y córraseles traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la contesten.

TERCERO. CONCEDER amparo de pobreza al demandante.

CUARTO. INSCRÍBASE la demanda sobre el vehículo con placa **MGY-494**, marca Daihatsu, Línea Terios J210LG-GMDF, modelo 2014, color Gris metálico, cilindrada 1.495, servicio particular, clase campero, tipo de carrocería Wagon, combustible gasolina, motor N° 2832169, REG. VIN N° JDAJ210G0E3004278, matriculado ante la secretaria municipal de tránsito y transporte de Montería Córdoba, de propiedad del Señor **Leónidas Del Cristo Guarín Castro** identificado con C.C. N° 6.871.695. *oficiese*.

QUINTO. NEGAR la inscripción de la presenta en el registro mercantil de la compañía La Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. identificada con Nit. N° 860.026.182-5 por los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO. TÉNGASE al Dr. **Víctor Augusto Jaramillo Fuentes** identificado con CC 10.766.719 y TP N° 245.395 del C.S. de la J. y correo electrónico victorjaramillo28@hotmail.com debidamente registrado en SIRNA cel: 3205213731 como apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO. Se presume que los documentos aportados en esta demanda corresponden a unos documentos originales y permanecerán bajo la guarda y custodia de la parte demandante, quien, de ser requerido para su presentación, deberá suministrarlo sin dilación alguna, y además debe evitar su circulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc41d26e23b60e2be73ebb2877c87d2f7e3e506ba3362d5c82d7126855b26e63**

Documento generado en 19/12/2023 03:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, 19 de diciembre de 2023

Al despacho de la señora juez la presente demanda a fin de que realice el estudio sobre la admision luego que fuera subsanada. Provea.

Mary Martínez Sagre
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00689-00

Demandante: Banco BBVA De Colombia S.A.

Demandado. Omar Manuel Flórez Salgado

Asunto. Inadmisión por segunda vez

Procede el despacho a inadmitir por segunda vez la presente demanda, habida cuenta que al subsanar la demanda, el Despacho se percata que las pretensiones enrostradas no se ajustan a la literalidad del titulo valor aportado para su recaudo, pues al referirse el actor a los intereses corrientes, hace una distinción de las obligaciones u operaciones crediticias que constan de distintos valores capitales cuya causación de interés corrientes o remuneratorios también se causaron en fechas diferentes, pero se presente un capital insoluto sobre el cual no se pueden liquidar intereses por separados de cada operación, máxime cuando el titulo valor contiene una obligación por valor capital de \$125.915.360,00.

Por lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término que se le concederá para subsanar nuevamente, adecue las pretensiones de la demanda a la literalidad del título valor aportado, so pena de rechazarse la demanda.

La subsanación de la demanda, deberá ser presentada en un solo escrito debidamente integrado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR por segunda vez la demanda de la referencia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER al actor el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91c0af23a826bab5c3d46f053e95da43a8029e04fcff327fecbfe642d34a5f8**

Documento generado en 19/12/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, diciembre 19 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2023-00833-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAQUINAS AMARILLAS S.A.S.
APODERADO: JAIR ROBERTO DIAZ MARQUEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ**

MAQUINAS AMARILLAS S.A.S., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada RAFAEL ANDRES PUCHE DIAZ y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Reconocer personería al Dr. JAIR ROBERTO DIAZ MARQUEZ, como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a305faff69ae161a73fb6771d0e48bf29f8fec73885db5419eebf1674b392c5**

Documento generado en 19/12/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, diciembre 19 de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta de la presente demanda la cual está pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 23-001-40-03-002-2023-00838-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALQUIMA INC SAS.
APODERADO: JULIAN DAVID MALDONADO SAGRE
DEMANDADO: CONSORCIO PARQUE DE LA PAZ
MONTELIBANO 2020, representado legalmente por SILVANA
MARTINEZ BETIN**

ALQUIMA INC SAS., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra CONSORCIO PARQUE DE LA PAZ MONTELIBANO 2020, representado legalmente por SILVANA MARTINEZ BETIN.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admisión, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022.

En este caso, no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante y demandada, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1 y 7 del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, y en consecuencia, señálese a la parte demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

m.m

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf2e47398889d0b5ba08302711658b9f0e29b5a8aa1069a2170c4767039cb1c**

Documento generado en 19/12/2023 03:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, diciembre 19 de 2023.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso de Sucesión de la señora ADELAI DA RUIZ DE CALDERON, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO SUCESORIO
DEMANDANTE: IVAN CALDERON REYES Y OTROS
APODERADO: YULIETH TORCOROMA CASTIÑA MUÑOZ
DEMANDADO: SUCESION DE ADELAI DA RUIZ DE CALDERON
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00853.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Sucesorio presentado por la Dra. YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial de IVAN ANDRES CALDERON REYES Y OTROS, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No cumple con lo indicado en el Numeral 5 del Artículo 489 del Código General del Proceso, anexos de la demanda: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”.*, atendiendo las reglas que indica el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 444 ibídem.
- Se tiene, que no fue anexado a la demanda el avalúo de que trata el Art. 489 No. 6º. Del C.G.P. el cual debe hacerse de conformidad a lo establecido en el Art. 444 No.- 4º. ibídem, relacionado con los bienes de la masa hereditaria.
- No aporta el avalúo catastral expedido por el IGAC de los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, para efectos de definir competencia conforme lo establece el art. 26 CGP.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera que revisados los anexos de la demanda la copia de la Escritura Publica No. - 126 es ilegible y difícil de apreciar.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO. - Reconocer personería a la Dra. YULIETH TORCOROMA CASTILLA MUÑOZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6837dac8ad6b4d744b0caddfd8d578854730a5d3eeff2e372caf4d93677b80f**

Documento generado en 19/12/2023 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de diciembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JOSE LUIS VERGARA RUIZ
RADICADO: 23001400300220230085500

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

De igual modo, la parte demandante, pretensiones solicita la ejecución por los intereses moratorios y corrientes, sin embargo, no especifica las fechas en que estos se hacen exigibles, circunstancia que no puede dejar de advertir el despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 82 del C G del P.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6b84ad8447283b92d8a6aa4736f82e641d8552b2127a61b26f3352e8eadf8d**

Documento generado en 19/12/2023 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 19 de diciembre de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00857-00
PROCESO: COMISION DE ENTREGA BIEN INMUEBLE
SOLICITANTE: UNIFIANZA SA
DEMANDADO: JANER ALBERTO RODRIGUEZ ALVEZ
CLEIDER BERAESTEGUI BARRABCO

Vista la nota secretarial que antecede, procede esta judicatura a revisar el expediente de la referencia, constante de solicitud de entrega de bien inmueble arrendado, por parte de la Jefe de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente dicho, el Centro de Conciliación indica, que recibieron comunicación de la Dra. VIVIANA ANDREA CAMARGO LOPEZ en su calidad de representante legal de UNIFIANZA S.A (Convocante), en la que manifiesta el incumplimiento del acuerdo conciliatorio y por ende a la entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 15 A # 34 – 33 de Montería, que según ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION CASO 140871, de 20 de enero de 2023, por parte de los señores JANER ALBERTO RODRIGUEZ ALVEZ, CLEIDER BERAESTEGUI BARRABCO quienes fungen como arrendatarios dentro del contrato de arrendamiento, comprometiéndose entre otros, a

“PRIMERA: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS se obligan a pagar a UNIFIANZA S.A. la suma de COP\$5.580.000. Con el pago de esta suma de dinero se cubre el total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento hasta el 24 de enero de 2023 y los gastos de cobranza.

“Los pagos se realizarán en la siguiente forma:

“ a. COP\$1.275.000 a más tardar el 10 de febrero de 2023.

“b. COP\$4.305.000 en 7 cuotas mensuales consecutivas cada una de COP\$615.000 entre el primer y décimo día hábil del mes, a partir de marzo de 2023. De estas cuotas la suma de \$425.000 corresponde a capital y \$190.000 a gasto de cobranza.

“SEGUNDA: A partir del mes de enero de 2023 y hasta que se cumpla con los pagos establecidos en la cláusula primera, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS se obliga a pagar a los cánones de arrendamiento a Unifianza S.A. los días 25 a 30 de cada mes. Una vez cumplidos con los pagos a Unifianza S.A., a partir del mes de octubre de 2023 se obliga a continuar pagando cumplidamente los cánones de arrendamiento al arrendador, en la fecha y forma establecida en el contrato de arrendamiento.”

HECHOS:

Se tiene, que, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, signada bajo el radicado CASO 140871, de 20 de enero de 2023 de 2023.

En los hechos, base de la solicitud de conciliación, se dejó consignado sobre la existencia de un contrato de tenencia por arrendamiento, respecto a un bien inmueble ubicado en la CARRERA 15 A # 34 – 33 de Montería.

En el acápite de "ACUERDOS" se observa que con relación al bien inmueble se acordó lo siguiente:

"PRIMERA: JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS se obligan a pagar a UNIFIANZA S.A. la suma de COP\$5.580.000. Con el pago de esta suma de dinero se cubre el total adeudado por concepto de cánones de arrendamiento hasta el 24 de enero de 2023 y los gastos de cobranza.

"Los pagos se realizarán en la siguiente forma:

"a. COP\$1.275.000 a más tardar el 10 de febrero de 2023.

"b. COP\$4.305.000 en 7 cuotas mensuales consecutivas cada una de COP\$615.000 entre el primer y décimo día hábil del mes, a partir de marzo de 2023. De estas cuotas la suma de \$425.000 corresponde a capital y \$190.000 a gasto de cobranza.

"SEGUNDA: A partir del mes de enero de 2023 y hasta que se cumpla con los pagos establecidos en la cláusula primera, JANER ALBERTO RODRÍGUEZ ALVIS se obliga a pagar a los cánones de arrendamiento a Unifianza S.A. los días 25 a 30 de cada mes. Una vez cumplidos con los pagos a Unifianza S.A., a partir del mes de octubre de 2023 se obliga a continuar pagando cumplidamente los cánones de arrendamiento al arrendador, en la fecha y forma establecida en el contrato de arrendamiento."

Según la petición allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que la Cámara de Comercio de Bogotá, eleva la presente solicitud de entrega; para lo cual aporta:

- i. Solicitud por escrito
- ii. Copia del acta de acuerdo conciliatorio
- iii. Solicitud de incumplimiento por del interesado

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 69 de la ley 446 de 1998, lo siguiente:

"Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto."

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

"Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C y dado que ésta misma entidad es la pretende la entrega, dado el incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual se efectuó la conciliación, esta agencia judicial ordena la entrega conforme a la normas transcritas en precedencia, para lo cual se ordena comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE MONTERÍA, a efectos de procurar la entrega del bien inmueble descrito anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde a fin de que practique la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado la CARRERA 15 A # 34 – 33 de Montería, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

Por secretaria procédase de conformidad

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdd21b0910649283949f508738720552cddb9ef8e4d553b39238c333a102309**

Documento generado en 19/12/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 19 de diciembre de 2023

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de estudiar sobre su admisión.

Mary Martínez Sagre
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – restitución de inmueble arrendado

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00860-00

Demandante: David Giovanni Velandia Diaz

Demandado. Ángel de Jesús Olier Hernández

Asunto. Rechaza

De entrada, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de **mínima cuantía**.

Ahora, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“...En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, **y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda**. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el término inicial del contrato fue de **doce (12) meses**, además que el canon mensual de arrendamiento actualmente asciende a la

suma de **ochocientos cincuenta mil** (\$850.000,00), y que, haciendo las operaciones aritméticas respectivas, conforme lo dispuesto en el numeral citado, a efectos de determinar la cuantía, se tiene que la cuantía de este asunto es de mínima cuantía pues asciende a **diez millones doscientos mil pesos** (\$10.200.000,00).

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$46.400.000, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería** (reparto), en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b231a42a143608c466e05e3298444aaac20fb3b88c55ac16ff5439a9e0bd9ec7**

Documento generado en 19/12/2023 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 19 de diciembre de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LUIS SANTOS BERROCAL POLO
RADICADO: 23001400300220230086100**

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el demandante omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd463ba53a146086ff590e7a58d7355ede176759b82a3210b65ac2baa70a9bc**

Documento generado en 19/12/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted, en el proceso de la referencia, el cual se advierte que no ha sido expedido el oficio de aprehensión. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OBAJE GUTIERREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00669.00

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el expediente se observa que los oficios aludidos se encuentran ordenados a través de proveído 7 de noviembre de 2023, sin embargo, se advierte que no se ha efectuado por parte de la secretaria del Juzgado el envío de los mismos, razón por la que se dispondrá en la parte resolutive se proceda según lo ordenado en la actuación mencionada.

En merito a lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO POR SECRETARIA, elabórese los oficios de embargo tal como viene ordenado en auto de fecha 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma Tyba justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf966d4a80c5103c691f5b2015694e4abdf49c0c6387d0bcc122e9499e3ca62**

Documento generado en 19/12/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Diecinueve (19) de diciembre de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted, en el proceso de la referencia, el cual se advierte que no ha sido expedido el oficio de aprehensión. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: ROGER ELIAS FLOREZ PACHECO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2023.00623.00

Vista la nota secretarial, y una vez revisado el expediente se observa que los oficios aludidos se encuentran ordenados a través de proveído 26 de octubre de 2023, sin embargo, se advierte que no se ha efectuado por parte de la secretaria del Juzgado el envío de los mismos, razón por la que se dispondrá en la parte resolutive se proceda según lo ordenado en la actuación mencionada.

En merito a lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO POR SECRETARIA, elabórese los oficios de embargo tal como viene ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma Tyba justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb37b2b45bed83759b4263449c1215d7d649408304859e7cf64e93f3d4ff9ed2**

Documento generado en 19/12/2023 03:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>